



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

28 de junio de 1999

**Re: Consulta Núm. 14644**

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. Según nos informa, su bufete representa a una entidad educativa gubernamental que otorga grados de bachillerato. Dicha entidad contrata profesores por semestres, según la necesidad de la institución, para dictar cursos académicos, como nos explica a continuación:

Es decir, se contrata al profesor si se cuenta con estudiantes matriculados en el curso que éste dicta. Por ejemplo, un profesor puede ser contratado para que dicte clases en un semestre (enero a mayo) y el próximo semestre no es contratado porque dicha clase no cuenta con matrícula. Más aún, se en el período de verano dicha clase no se dicta tampoco se contratará al profesor.

A los fines de establecer la relación contractual formalmente cada profesor firma un contrato que indica en su cláusula quinta lo siguiente:

**“QUINTA: Esta [sic] contrato no conlleva beneficios sobre retiro, ni derecho a licencias o [sic] por vacaciones, bono de navidad, desempleo, seguro médico.”**

Algunos de los profesores que fueron contratados en el semestre de enero a mayo han indicado que se proponen solicitar beneficios por desempleo, ya que en el periodo de veranos sus clases no forman parte del currículo de esos meses.

Es sumamente importante para la [institución] conocer su responsabilidad con respecto a lo antes presentado, a la mayor brevedad, ya que la Resolución Conjunta aprobando el presupuesto de la [institución] no ha dispuesto asignación para esta erogación de fondos.

La Sección 2(k)(l) de la Seguridad de Empleo de Puerto Rico, *supra*, dispone que para efectos de la ley "empleo" significa:

- (A) Cualquier servicio realizado por una persona mediante salario incluyendo:
- (1) .....
  - (2) el servicio considerado "EMPLEO" bajo la Sección 2(k)(5); ....  
[.....]

Para los fines de este apartado el término "PERSONA" incluirá, sin que se entienda esto como una limitación, a cualquier individuo, así como cualquier funcionario de una corporación o miembro de una compañía, asociación, sucesión o sociedad civil o mercantil, profesional, cooperativa o de cualquier otra naturaleza.

La citada Sección 2(k)(5) dispone textualmente lo siguiente:

(5) El servicio prestado por una persona será considerado como empleo bajo esta ley independientemente de si existe o no una relación obrero-patronal, a menos y hasta que se demuestre a satisfacción del Secretario que -

(A) En relación con la prestación de su servicio, tal persona ha estado y continuará actuando sin sujeción a mando o supervisión, tanto como cuestión de hecho como bajo su contrato de servicios; y

(B) Tal servicio es prestado bien fuera del curso usual del negocio para el cual trabaja o fuera de todos los sitios de negocio de la empresa para la cual se trabaja; y

(C) Dicha persona está usualmente ocupada en algún trabajo, profesión o negocio independientemente establecido de la misma naturaleza de aquél comprendido en el servicio prestado.

El término "SALARIOS", a su vez, está definido en la Sección 2(r)(l) de la ley como sigue:

(A) Toda remuneración por servicios de cualquier naturaleza, incluyendo comisiones y bonos y el valor en efectivo de toda remuneración hecha por cualquier medio que no sea efectivo.

.....

La información suministrada indica que los servicios prestados por los profesores a la institución constituyen empleo cubierto por las disposiciones de la Sección 2(k)(l); y que la remuneración que reciben por sus servicios constituyen "salarios" cubiertos por las disposiciones de la Sección 2(r)(l).

En el caso que es objeto de su consulta, es pertinente citar la Sección 4 de la Ley Núm. 74, *supra*, Condiciones para Recibir Beneficios, específicamente la Sección 4(a)(2), Pagos de beneficios por servicio prestado para entidades gubernamentales y organizaciones con fines no lucrativos, en cuyo párrafo (A) se consigna lo siguiente:

Los beneficios basados en empleo, según se define en la Sección (2)(k)(1)(B)(2), (B)(3) y (F), serán pagaderos en la misma cantidad, en los mismos términos y sujeto a las mismas condiciones que la compensación pagadera a base de otro servicio sujeto a esta Ley; excepto que no se pagarán beneficios a una persona, basados en servicio en capacidad educativa, investigadora o administrativa principal en una institución educativa, según se define dicho término en la Sección (2) y (l), por cualquier semana de desempleo que comienza durante el período entre dos años académicos sucesivos, o durante un período similar entre dos sesiones, independientemente de si son o no sucesivos, o durante un período de licencia sabática con paga provisto en el contrato de la persona, si la persona tiene un contrato para prestar servicios en dicha capacidad para cualquier "Institución Educativa" o la certeza razonable de que prestará dichos servicios en ambos años académicos o ambas sesiones.

A renglón seguido, el párrafo (B) de la misma sección expresa lo siguiente:

A partir del 1ro. de abril de 1984 no se pagarán beneficios basados en servicios prestados para una institución educativa en cualquier otra capacidad por cualquier semana de desempleo que comienza en un período entre dos años académicos o sesiones si la persona prestó dichos servicios y existe la certeza razonable de que prestará servicios en igual capacidad en el segundo año o sesión académica. Un trabajador de otra forma elegible y quien es descalificado por razón de las disposiciones contenidas en este párrafo, podrá recibir beneficios en forma retroactiva si la institución educativa no le ofreció una oportunidad de empleo en igual capacidad para el segundo año o sesión académica, siempre que haya radicado a tiempo su reclamación para beneficios.

También es pertinente el párrafo (C) de esta sección, que dispone textualmente lo siguiente:

Los beneficios basados en servicios prestados según se describe en los párrafos (A) y (B) no serán pagaderos por cualquier semana que comience durante un período de vacaciones, o durante un receso acostumbrado en períodos festivos si la persona prestó dichos servicios en el período inmediatamente anterior a dichas vacaciones o

receso festivo y existe la certeza razonable de que prestará dichos servicios en el período inmediatamente posterior.

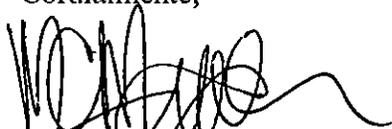
Finalmente, en el párrafo (D) de dicha sección se expresa lo siguiente:

No se pagarán beneficios basados en los servicios descritos en los párrafos (A), (B) y (C) a una persona quien está empleada por una agencia de servicios educativos y quien prestó dichos servicios para una INSTITUCION EDUCATIVA. Para propósito de este párrafo el término de "agencia de servicios educativos" significa una entidad o agencia gubernamental establecida y operada exclusivamente con fines de proveer dichos servicios a una o más instituciones educativas.

Según se desprende de lo anterior, el derecho de los profesores a compensación por desempleo durante el intervalo entre períodos académicos dependerá de si existe o no una "certeza razonable" de que volverán a prestar dichos servicios en el período inmediatamente posterior. Por lo tanto, los profesores podrán radicar sus reclamaciones y el Negociado de Seguridad de Empleo hará la determinación correspondiente a la luz de los citados criterios.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo